

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 312-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 05 de febrero del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600153717, el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/ OR CUSCO, de fecha 30 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-270516**, con domicilio legal en la Av. Fernando Belaunde Terry S/N, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco; cuyo responsable es la empresa **INVERSIONES MAR & KUR E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20491077493.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 18 de octubre de 2016, se habría constatado mediante Informe de Supervisión N° IS-5153-2016, de fecha 19 de octubre de 2016 e Informe de Supervisión N° IS-5334-2016/OR-MDD, de fecha 25 de octubre de 2016; que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, operado por la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-270516**, y con domicilio legal en la Av. Fernando Belaunde Terry S/N, distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° C7K-868 , transitaba con dirección Cusco – Madre de Dios, sin contar con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	Los responsables de las unidades de transporte deberán tener instalados bajo su costo y riesgo equipos GPS que como mínimo cumplirán con los establecido en el Anexo N° 2 de la mencionada R.C.D. N° 222-2010-OS/CD. “Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento

- 1.2. Mediante Oficio N° 2659-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y procedimiento Anexo 2 y sus modificatorias; artículo

¹ A través de la Constancia de Notificación obrante en el expediente sancionador, queda acreditada la notificación del Oficio N° 2659-2017-OS/OR CUSCO y el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO, ambas de fecha 09 de noviembre de 2017, a la empresa **INVERSIONES MAR & KUR E.I.R.L.**, con RUC N° 20491077493.

1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias ; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.3. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 1.4. Con fecha 30 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.5. A través del Oficio N° 1257-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 04 de diciembre de 2017², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1. **Descargos al Oficio N° 2659-2017-OS/OR-CUSCO, que contiene el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**
 - 2.1.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 2659-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.
- 2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/OR CUSCO.**
 - 2.2.1. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio 1257-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de noviembre de 2017, notificado el 04 de diciembre de 2017, que corre traslado del Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 30 de noviembre de 2017, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

² Notificación realizada a través del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, según la Constancia de Notificación Electrónica donde se verifica la notificación del Oficio N° 1257-2017-OS/OR CUSCO y el Informe Final de Instrucción N° 1805-2017-OS/OR CUSCO, ambos documentos de fecha 30 de noviembre de 2017, a la Administrada., el día martes 04 de diciembre de 2017 a las 10:57:16 horas.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-270516**, mediante Oficio N° 2659-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, al haberse verificado en fecha 18 de octubre de 2016 que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868** transitaba con dirección Cusco – Madre de Dios, sin transmitir señal GPS. Asimismo, mediante la supervisión GPS en gabinete se concluye que la unidad de placa de rodaje N° **C7K-868** no cuenta con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encuentra debidamente empadronado ante Osinergmin, contraviniendo lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.
- 3.2. Por lo expuesto anteriormente, correspondía a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que acrediten que la infracción imputada a través del Oficio N° 2659-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 09 de noviembre de 2017, notificado el 13 de noviembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO, no correspondía a la verdad de los hechos ocurridos. No obstante ello, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente sancionador, corresponde señalar que la administrada no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, pese haber sido debidamente notificado para tal efecto. En ese sentido no habiendo desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa así, como su responsabilidad en la comisión de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.3. Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que a partir de lo actuado en el presente expediente y de conformidad con el Oficio N° 2659-2017-OS/OR CUSCO, el Informe de Instrucción N° 1709-2017-OS/OR CUSCO y demás documentos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a las normas contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, toda vez que el Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° **C7K-868**, operado por la Administrada no cuenta con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encuentra debidamente empadronado ante Osinergmin.
- 3.4. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el Informe de Supervisión N° IS-5153-2016, de fecha 19 de octubre de 2016 e Informe de Supervisión N° IS-5334-2016/OR-MDD, de fecha 25 de octubre de 2016, se dejó evidencia del incumplimiento verificado, lo cual se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.5. Asimismo, corresponde indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado, le corresponde a la Administrada en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° **95417-046-270516**.
- 3.6. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*
- 3.7. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), las características mínimas de los equipos, el Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte, el Formulario de Entrega de Información, el Formulario de Reporte de Incidentes y el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD³, aplicado a los departamentos de Cusco, Puno y Madre de Dios.
- 3.8. El artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias señala que los responsables de las unidades de transporte deberán tener instalados bajo su costo y riesgo equipos GPS que como mínimo cumplirán con los establecido en el Anexo N° 2 de la mencionada Resolución.
- Asimismo, el artículo mencionado en el párrafo precedente establece que los responsables de las unidades de transporte deberán cumplir con brindar a Osinergmin la información generada por los equipos GPS conforme a lo indicado en los artículos 9°, 10°, 11° y 12° del Capítulo V de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias.
- 3.9. Al respecto, el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), dispone que los datos, reportes o información proveniente del equipo GPS así como de los equipos de supervisión de OSINERGMIN, cuando corresponda, podrán ser utilizados por el OSINERGMIN, así como por las autoridades competentes, como medios de prueba en procedimientos administrativos o judiciales, dentro del ámbito de su competencia.
- 3.10. De conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM, se precisa que toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en los departamentos de Puno y Cusco deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

³ Mediante la presente Resolución, modifican el artículo 1 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), publicada el 14 de mayo de 2016.

- 3.11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, señala que: *“Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de Osinergmin, de acuerdo al Formulario Único de Empadronamiento de Unidades de Transporte con Sistemas GPS y conforme al Cronograma de Supervisión de Unidades de Transporte previsto en el Apéndice E del presente Reglamento”.*
- 3.12. El artículo 14° del mismo cuerpo normativo, refiere que el incumplimiento al Reglamento citado es considerado como una infracción administrativa sancionable por Osinergmin, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones vigente de dicha entidad.
- 3.13. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14. En ese sentido, se tiene que la Administrada no ha presentado descargo alguno desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, por lo que se concluye que ésta ha incumplido con la obligación de contar con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o encontrarse debidamente empadronado ante Osinergmin, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y procedimiento Anexo 2 y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD y sus modificatorias, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2016-EM; en concordancia con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, en este sentido correspondería aplicar la sanción correspondiente.
- 3.15. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se ha determinado la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente caso, conforme se detalla a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 312-2018-OS/OR CUSCO

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° C7K-868 , transitaba con dirección Cusco – Madre de Dios , sin contar con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin	Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	4.9.1 ⁴	Hasta 65 UIT, ITV, STA, SDA, Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos

3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)
El Distribuidor Minorista de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje N° C7K-868 , transitaba con dirección Cusco – Madre de Dios , sin contar con el Equipo con Sistema de Posicionamiento Global – GPS instalado en su unidad de transporte y/o no se encontraba debidamente empadronado ante Osinergmin Art. 3° del D.S. N° 045-2009-EM. Anexo 2 de la R.C.D. N° 222-2010-OS/CD y modificatoria. Art. 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 101-2016-OS/CD.	4.9.1	RGG N° 352-2011-OS-GG	A. No contar con el equipo GPS instalado en la unidad de transporte y/o no encontrarse debidamente empadronado ante el Osinergmin. Sanción: Multa de 4.25 UIT	4.25

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N°

⁴ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 5.9.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias.

⁵ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES MAR & KUR E.I.R.L.**, con una multa de cuatro con veinticinco centésimas (**4.25**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00153717-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la Administrada podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES MAR & KUR E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador